



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°500013105 001 **2002 00275 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Kevin Sebastián Garzón Osorio, a la sustitución del poder conferido por la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Andrea Catalina Hernández Cortés, como apoderada judicial sustituta de la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

III. Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de las pretensiones allegada por la pasiva, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, se requiere a la interesada para que, de ser el caso, presente la liquidación de crédito actualizada.

Por secretaría, de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, compártase el link del expediente a los apoderados a fin de que cuenten con las herramientas que les permita intervenir dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc1d83c74e00c29b85f991b8228fea5b73ec078229c33caa0e4386409f716e6**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 **2004 00638 00**

Para los efectos del numeral 2, inciso primero del artículo 444 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo por vía de remisión, de los avalúos presentados por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e227f5b1ddcdd216de13a81f1a73befd71e044128e49361b7c3d5c768aac07a**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2009 00125 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Vencido el término de traslado de la excepción propuesta y denominada “*pago total de la obligación*”, descorrido el traslado por la ejecutante, conforme lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso¹, se dispone seguir con el trámite para llevar a cabo audiencia de que trata el parágrafo 1 del Art. 42 del C.P.T. y S.S., para efecto señalando la hora de las 2:00 pm, del día TREINTA (30 DE MARZO de dos mil veintidós (2023).

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

II. Se decretan como pruebas aportadas:

a) A favor de la ejecutante: No solicitó pruebas.

b) A favor de la ejecutada: las aportadas con la contestación de la demanda.

III. Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante obrante en la carpeta 56 del expediente digital, aténgase a lo resuelto en el numeral 2 de providencia del 08 de noviembre de 2022. Y dado que las

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



entidades bancarias han informado que los recursos de la demandada gozan de beneficio de inembargabilidad, conforme al postulado del Art. 134 de la Ley 100/93 y 594 del C.G.P, el despacho entiende soportadas las afirmaciones de las entidades destinatarias de los oficios librados.

Sin que se haya demostrado que la situación de la parte ejecutante encuadra dentro de los casos excepcionales que la jurisprudencia y el auto del 8 de noviembre refieren, no se accede al pedimento del apoderado de insistir en la cautela decretada.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd688e0192df73908df004eb5f3469010be7c3d3bd0e10d66732ab2565a83e**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2011 00408 00

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado, entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

Como quiera que se solicitó la ejecución de las condenas emitidas dentro del trámite del presente proceso ordinario laboral número 50 001 31 05 001 2011 00408 00, de conformidad con el artículo octavo numeral 5 del Acuerdo número PSAA06-3501 de fecha 6 de julio de 2006 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone a remitir de manera inmediata, las diligencias, a la oficina judicial, para efectos de la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e95c742c406d88438bce53d73d8050f767547a21b7039c0e1dac7dca615439**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2011 00426 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Del memorial allegado por el apoderado de la parte demandada [Carpeta22-ExpedienteDigital], mediante el cual pone en conocimiento el cumplimiento dado a la sentencia proferida por el Tribunal de Distrito Judicial de Villavicencio del 21 de febrero de 2013, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente auto, para que, si lo considera, se pronuncie al respecto.

II. A efectos de que no se pierdan los archivos remitidos por el apoderado de la parte demandada en correo recibido el 25 de noviembre de 2022, y reposen dentro del expediente; se requiere a la secretaria del despacho para que proceda a descargarlos y unificarlos en una sola carpeta.

Lo anterior, dado que en otras oportunidades los links de las carpetas expiran con el paso del tiempo, resultando imposible su visualización en tiempos futuros.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80f36e95f87faf138d27867483c8bd37dde474b4dd801618ba69e6e50c82aa8**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2013 00689 00

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corrió el traslado a la parte contraria por secretaria, observando que el mismo transcurrió sin objeción alguna, de tal suerte que revisada la misma y con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar, conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

Capital	\$	723.714
Moratoria diaria de \$15.383,33, desde- enero 21/08 a nov 20/22.....		\$82.146.982
Total de la obligación	\$	82.870.696

Se aprueba la liquidación del crédito en la suma de ochenta y dos millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y seis pesos (\$82.870.696).

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **N° 36.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad42f6d01afb30213d0ae93fb4cebb3194c6b0776a0e17acf18ca883a20fb6ab**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00692 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 23 de noviembre de 2022 por la secretaria:

COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE ELIANA MEDINA MORA Y A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA PROCESA CTA

Agencias en derecho 1a. Inst. (Archivo No. 2 Copias 1 Exp. Digital)	200.000
Notificaciones (Ns. 47 y 51 Exp. Escritura)	\$ 9.300,00

Total Costas	209.300,00
---------------------	-------------------

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eb512dd4cd4de9551f3dec8c0691e3f97373011c0e3acea2496b3758b5b15b**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2014 00039 00

Fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en providencia del 3 de noviembre de 2022, con pronunciamiento de la parte actora, se procede a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera:

PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE:

Documental: Por el valor que procediere los documentos que obran dentro del proceso en cuanto resulten procedentes y conducentes.

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Por el valor que procediere los documentos que obran dentro del proceso en cuanto resulten procedentes y conducentes.

Sin haber otros medios de prueba por decretar, se procede a fijar la hora de las 9:15 A.M DEL SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, con el fin de realizar la audiencia de trámite y decisión de excepciones regulada en el parágrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94072fdb362e863123061eb54eaadfd686e661deeeac545ee3a4e044139c573**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2014 00668 00

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho, que en providencia del pasado 24 de agosto de la presente anualidad, se ordenó la remisión de la actuación para efectos de compensación y dar inició al proceso ejecutivo; acto procesal que no se ha cumplido y se requiere a la secretaria para efectos de su acatamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313cf88db611e071be9a235da150a71868553abb590631c2f6ff209d8232ea7e**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°500013105 001 **2014 0013600**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral I de la providencia del 18 de agosto de 2022, que dispuso oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e697e54a5c3c8e21134cff9e06a3b08149979aa2d180f0228d533fa758be8**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2015 00295 00

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado, entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

Para los efectos legales que se estimen pertinentes, se deja en conocimiento de la parte actora el escrito allegado de la demandada, donde indica efectuó el depósito judicial de las condenas impuestas en sentencia de segunda instancia, las costas y la gestión del cálculo actuarial para efectos de las cotizaciones pensionales.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57bba939932b5236ec6c4a1f275579a54b54c849e4dbbeab5175e7e521e0027**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00056 01**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la audiencia programada en el asunto de la referencia para el 05 de diciembre de 2022 a las 02:30 pm, no pudo llevarse a cabo por inconvenientes de conexión con la plataforma Lifesize; se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el PRIMERO (1) DE MARZO DEL AÑO 2023 A LAS 2:00 P.M.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15779c5aca74df60d3b5f661db7080d9f46956a923803687f9a6fe5a8b7e510c**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00560 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por el curador ad litem de la demandada Lina María López Cardona.

II. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia** contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem* donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8954bf4442ff096b23d4255effcb159a2b38a0ba23be51b448b2ab5c69a80fa**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00032 00

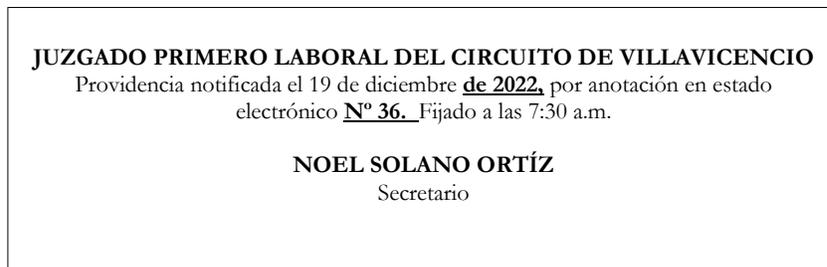
Como quiera que en providencia del pasado 15 de noviembre de la presente anualidad, se puso en conocimiento de la parte actora interesada la falta de cumplimiento en legal forma del emplazamiento, omisión que aún persiste, se ordena estar a lo dispuesto en dicho pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e9f65c78b36953cc5cef64343c760de23b0e22277fec4cc2e7fcdf872dd40**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de diciembre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00167 00

Registra la actuación, que al doctor Luis Aurelio Rojas Niño, designado como apoderado de oficio para representar a las personas jurídicas y naturales integrantes de la Unión Temporal Villa Olímpica, demandados dentro del presente asunto, a quien la parte interesada actora adelantó las gestiones de notificación, quien guardó silencio sin manifestar ninguna causal de impedimento para ejercer el cargo, dejando de cumplir con el encargo, por lo que en vía de imprimirle celeridad al asunto, se dispone relevarlo del cargo y, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se ordena compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se designa en su reemplazo al abogado RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES, carrera 48 # 43-75 , Barrio 12 de Octubre Int 1-Villavicencio Meta Contactos: 3138935242-3045454424-3186106919-(608)6796136.www.pegasussecre.com
pegasussecre7805@gmail.com., quien actúa en el proceso No 2022-00295-00 cursante en este despacho en calidad de curador ad litem del demandado, acorde a las precisiones expuestas en el proveído, con quien aceptado el cargo se llevará adelante la notificación del auto admisorio de la demanda y poder seguir el curso normal del asunto.

Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

De otro lado, remitida la notificación al correo electrónico de la demandada Unión Temporal Villa Olímpica, la misma no se puede tener por notificada del auto admisorio de la demanda, por cuanto se registra que no fue posible la entrega al destinatario.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 36.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2e1627ff903aa5494eda6e90811089fc7caad552a1cc48b4da662b14a4103**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00702 00

La apoderada judicial de la demandada Saludcoop Clínica Los Andes S. A. presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra el numeral III del auto del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda por su presentación extemporánea.

Afirma la inconforme, que no quiere excusarse con el yerro cometido de haber radicado la contestación de la demanda ante un despacho judicial diferente a este, debido a la ciudad residencia y domicilio y excesiva carga de procesos, solicitando se estudie con mayor detenimiento pues considera se trasgrede los derechos fundamentales de su representada como son los el de contradicción y defensa, con prevalencia de lo sustancial. Trae en cita jurisprudencia. Por lo que pide se revoque el auto y se tenga por contestada la demanda y de no prosperar el recurso de reposición, se conceda de manera subsidiaria la apelación, para que sea resuelta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Surtido el traslado del recurso de reposición, ordenado en auto del 3 de noviembre de 2022, no hubo manifestación de las demás partes.

Para resolver, se **considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que no deben tener acogida por el Despacho, revisado el proceso digitalizado, por las siguientes razones:

En efecto, cuando el Despacho profiere el auto materia de inconformidad, en el aparte de inconformidad, allí se destacó la intrascendencia en que la contestación de la demanda fuera presentada en tiempo en otro Despacho Judicial, sin aparecer oportunamente radicada en la secretaria de este juzgado

Sumado a lo anterior, el artículo 13 del Código General del Proceso, al hablar de la observancia de las normas procesales, le indican al aplicador de justicia, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares; señalando, más adelante en su artículo 117, que los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, debiendo cumplirlos estrictamente.

Bajo el anterior razonamiento, siendo el traslado de la demanda un término legal, que no admite prorrogación alguna, no le quedaba otra determinación al juez, que recibido el memorial de contestación en la secretaría del juzgado fuera del tiempo concedido, de no atenderlo y tener por no contestada la demanda, no puedan salir exitosos los argumentos del recurso de reposición, consecuentemente se imponga mantener incólume la decisión adoptada el 15 de octubre de 2019.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario presentado, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que se puede interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. Por tal motivo, si el escrito se presentó en tiempo se deberá conceder con fundamento en el numeral 1, inciso primero del artículo 65 en mención.

Ahora bien, si el mencionado artículo establece que se debe conceder en el efecto devolutivo, sin embargo, como el aparte de la providencia recurrida influye en la continuación del trámite del proceso, se admitirá el recurso en el efecto suspensivo con la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

Primero. No reponer la decisión contenida en el numeral III del auto de fecha 15 de octubre de 2019, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SaludCoop Clínica

de los Andes S. A., del numeral III del auto de fecha 15 de octubre de 2019, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a quien se remitirá el proceso dejando las constancias a que hubiere lugar.

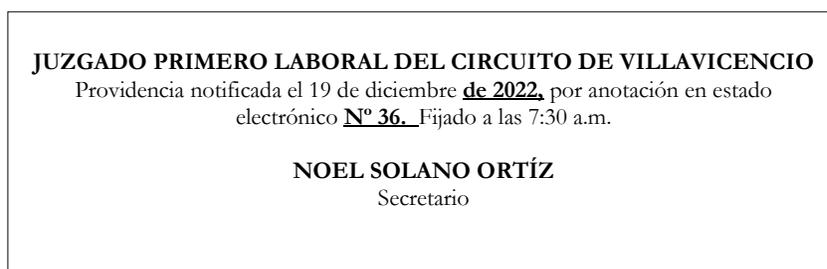
Tercero. Se reconoce personería al doctor Libardo Romero Rodríguez, como apoderado judicial de la demandada IPS Clínica Santa Cruz de la Loma S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Mauricio Hernández Duran, en atención al memorial poder digital anexo.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c0f6ab6f5c0c6bf51ec8f08a150db7aeff4502af09cd1d87163f4711f01199**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00054 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

Solicita la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial del 19 de septiembre de 2022, la entrega de los dineros que estuvieren consignados a su favor.

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, se ordenó que por secretaria se procedería a verificar la existencia de títulos judiciales en favor del presente litigio; por lo que realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia se encuentra la siguiente relación de títulos:



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8000939344	Nombre	PULGARIN Y PETROLEO LIMITADA
----------------------------	-------------------------------	------------------------------	------------	---------------	------------------------------

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
445010000496896	8001381881	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2018	NO APLICA	\$ 34.512.000,00
445010000496964	8001381881	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PR	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 2.901.233,00
445010000503973	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 5.609.980,74
Total Valor						\$ 43.023.213,74

Así las cosas, consultada la liquidación de crédito elaborada por el actuario del Tribunal y aprobada en auto del 24 de agosto de 2022, se evidencia que la misma en su momento, no tuvo en cuenta los valores abonados o consignados por la parte demandante en las fechas relacionadas en la imagen anterior, siendo posible que a la fecha en que fueron liquidados los intereses (29 de julio de 2022) incluso, la obligación podía estar cumplida.

En consecuencia, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto la providencia del 24 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de crédito en suma de “\$20.356.141”.
2. Como quiera que la liquidación de crédito traída por la parte ejecutante, tampoco tuvo en cuenta los valores consignados en su favor, ante la complejidad de la misma, y de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho le solicita al Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero y contable del Circuito Judicial de Villavicencio, brindar apoyo a este Juzgado en la elaboración de la presente liquidación de crédito, a efectos de determinar los intereses moratorios causados generados por la falta de pago de los aportes pensiones, respecto de cada uno de los trabajadores afiliados, atendiendo al fenómeno prescriptivo que opero y teniendo en cuenta los valores consignados en las fechas relacionadas en la consulta de títulos judiciales [carpeta37-C01Principal], respecto de los aportes a pensión anteriores al 19 de julio de 2011 (sentencia de segunda instancia 20 de mayo de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c277905378ffd947ba61ddeaa12d63430b5ce0ebf66d15a045fd452ef482475**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00197 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 23 de noviembre de 2022 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE SOR GRISELDA CAMPO CELIS

Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 1 Carpeta 1 Exp. Digital) 600.000
Agencias en derecho 2a Inst. (Archivo No. 1 Carpeta 2 Exp. Digital) \$ 1.000.000,00

Total Costas	1.600.000,00
---------------------	---------------------

Son: Un Millon Seiscientos Mil Pesos M/cte (\$1.600.000,00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd0b5d810ea9dda80508c9e0bf24d52289adab5eb481e8280a483d22e3ca536**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00225 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 22 de agosto de 2022, de la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto del 16 de julio de 2022, mediante el cual se declaró infundada la excepción previa de falta de competencia impetrada por la demandada.

En cumplimiento de la orden impartida por el superior, se dispone a remitir la actuación a la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, dejando las constancias a que se tuviere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254c6f34a53ca5e871239526a63baa2b517d2037f2d57c8e66b39e03319cce4f**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00281 00

Se tiene a la demandada Fundación Nueva Vida Para Un País Libre, por notificada del auto admisorio de la demandada, por conducta concluyente cumplidos los requisitos del literal E artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 301 del Código General del Proceso, como igual contestada la demanda por su representante legal apoderado de oficio con el lleno de los requisitos legales del artículo 31 del ordenamiento procesal laboral, se tenga por contestada su demanda que sigue en su contra Andrea Paola Castellanos Parra.

En esas condiciones, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:15 a.m DEL OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias concentradas de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código**

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28e7c377edbc33deddcccad16f6be2ff98910aa95887a47b2c040235220b2fa1**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00340 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 30 de noviembre de 2021, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2021.

Los apoderados judiciales de las partes doctores Jair Moreno Ibarra y Henry Rodríguez Rodríguez, coadyuvados por su representados en caso de la actora Anaye Duarte Duarte, ante el superior presentan contrato de transacción suscrito por ellos, solicitando su aceptación, la terminación del proceso y su archivo, sin condena en costas.

En esas condiciones, pasando a precisar los alcances del acuerdo de transacción al que han llegado las partes, tenemos que este tiene inmerso el pago de la obligación, indemnizaciones, involucrando los que corresponden a la seguridad social, sujetos al reintegro de la demandante a su cargo; en esas condiciones, analizado el citado acuerdo, sin contener renuncia a derechos ciertos e indiscutibles, se deduce que, en efecto es voluntad de las partes es de no seguir con la actuación acatando el fallo de primera instancia, por lo que se deberá aceptar en atención a lo regulado en las normas de orden sustancial y procesal, artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 citado, lo que conlleva a los efectos propios de esta terminación anormal del proceso, como consecuencia su terminación y archivo, sin lugar a condena por costas.

Es de advertir a las partes que la presente decisión surte efectos de cosa juzgada en los términos previstos por los artículos 306 del Código General del Proceso y 2483 del Código Civil, respectivamente.

Por lo expuesto, este Juzgado **resuelve:**

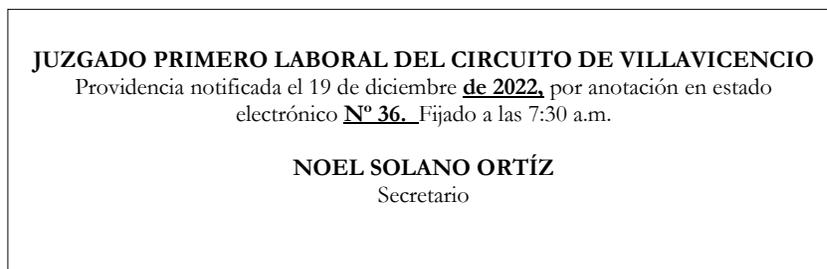
1. **Admitir** la **transacción** celebrada entre las partes, demandante Anaye Duarte Duarte y la sociedad AKK Colombia S. A. S.
2. No hay lugar a condena en costas y perjuicios.
3. Disponer la terminación del proceso con el consecuente archivo de este.
4. La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.
5. Líbrese las comunicaciones y déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb543db3b6088eedf8ae0c861fbcf26ef228d0aea3533fef56fa03245e0081e**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00111 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso¹ se elaboró el 17 de noviembre de 2022 por la secretaria del despacho la siguiente liquidación de costas:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE LEONARDO JAVIER BAQUERO GARCÍA Y A FAVOR DE LOS DEMANDADOS: (i) OSCAR ALBERTO VILLALBA, (ii) LUIS MAURICIO PÉREZ ROCHA, (iii) JUAN PABLO BETANCOURT y (iv) NIDIA YANETH DUARTE GÓMEZ

Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 47 Carpeta 1) 1.000.000
Agencias en derecho 2a Inst. (Archivo No. 17 Carpeta 8) \$ 3.000.000,00

Total Costas	\$ 4.000.000,00
---------------------	------------------------

Son: Cuatro Millones de Pesos M/cte (\$4.000.000,00)

COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDADOS: (i) OSCAR ALBERTO VILLALBA, (ii) LUIS MAURICIO PÉREZ ROCHA, (iii) JUAN PABLO BETANCOURT y (iv) NIDIA YANETH DUARTE GÓMEZ A CARGO DEL DEMANDANTE LEONARDO JAVIER BAQUERO GARCÍA

Agencias en derecho Auto en 2a Inst. (Archivo No. 9 Carpeta 2) \$ 908.526,00

Total Costas	\$ 908.526,00
---------------------	----------------------

Son: Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/cte (\$908.526,00)

No obstante, se evidencia que, en la misma, se incurrió en error de digitación al fijar las agencias en auto de 2da instancia, a cargo del demandante y en favor de los demandados, dado que el Tribunal en providencia del 15 de junio de 2021, dispuso imponerlas a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, razón por la cual el despacho procede a modificarla quedando la misma del siguiente modo:

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE LEONARDO JAVIER BAQUERO GARCÍA Y A FAVOR DE LOS DEMANDADOS: (i) OSCAR ALBERTO VILLALBA, (ii) LUIS MAURICIO PÉREZ ROCHA, (iii) JUAN PABLO BETANCOURT y (iv) NIDIA YANETH DUARTE GÓMEZ

Agencias en derecho 1a Instancia (Archivo No. 47 Carpeta 1)	\$ 1.000.000
Agencias en derecho 2a instancia (Archivo No. 17 Carpeta 3)	\$ 3.000.000
Total Costas	\$ 4.000.000

Son: Cuatro Millones de pesos (\$4,000,000)

COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS i) OSCAR ALBERTO VILLALBA, (ii) LUIS MAURICIO PÉREZ ROCHA, (iii) JUAN PABLO BETANCOURT y (iv) NIDIA YANETH DUARTE GÓMEZ Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE LEONARDO JAVIER BAQUERO GARCÍA

Agencias en derecho Auto en 2a Instancia (archivo No. 9 carpeta 2)	\$ 908.526,00
Total Costas	\$ 908.526,00

Son: Novecientos ocho mil quinientos veintiseis pesos (\$908,526)

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f4e8cc6d38f84dd0cf01a8ecec67b53593d84c33557f0508ec467b8ea4b2ff**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°500013105 001 **2018 00277 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 7° *in fine* del artículo 48 del Código General del Proceso¹ se requiere a Juan Pablo Vallejo Noreña, quien fue designado como curador *ad litem* para representar los intereses de Corporación Corpsol del Oriente, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 03 de octubre de 2022, en el sentido de aceptar la designación o, en su defecto, acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que prevé el inciso 2° del artículo 50 *ejusdem*, como quiera que desde el 10 de noviembre de 2022 fue enterado sobre el nombramiento, según consta la constancia de entrega de remisión del correo, y no ha emitido ningún pronunciamiento.

Por secretaría librese comunicación electrónica con destino al curador y déjese constancia en el expediente digital, tanto de la remisión de la correspondencia como del acuse de recibo del mensaje.

Vencido el término otorgado sin que el designado acepte el nombramiento retorne, de inmediato, el expediente al despacho para impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia,

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3292032bbc8ea1c7df96a77c4be3d10f55bb6d9d76fd4dfd500f8c549c1b0228**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 0029500**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Revisadas las actuaciones y encontrándose prevista audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

Constatadas las diligencias, resulta evidente que, en providencia del 06 de diciembre de 2021, se ordenó vincular a la demandada Unión Temporal Villavicencio Mayor, corriéndose traslado por el término de 10 días, para que contestara demanda. No obstante, se obvió en su momento, que mediante providencia del 16 de abril de 2021 (numeral IV) se había admitido la reforma al libelo inaugural, providencia que, omitió ser notificada a la vinculada UT Villavicencio Mayor.

De este modo, a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, se dispone correr traslado a la vinculada Unión Temporal Villavicencio Mayor por el término de cinco (5) días para que conteste la reforma de la demanda, los cuáles empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

Por secretaría, compártase el link del expediente digital que reposa en la Plataforma SharePoint, a la Unión Temporal Villavicencio Mayor. Vencido el término, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

II. Previo a resolver sobre la renuncia al poder presentada por la sociedad Laitano Sanguino & Abogados Asociados S.A.S., se requiere a la misma para que allegue constancia de acuse o recibido del correo electrónico mediante el cual comunica su decisión a su poderdante.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c16dfdb6de11facb05c9ba6eeff11e403ba8760868b146773aa0810d4058b8**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00046 00

Revisada la actuación, aparece integrada la relación jurídico procesal al estar notificado el demandado Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez, quien igual representación a la organización sindical de quien depende su fuero, a través del apoderado de oficio designado para su representación.

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia de contestación de la demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, de recaudo de pruebas y sentencia, en atención a lo previsto en el artículo 114 y siguientes del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 44, 45, 46, 47 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se fija la hora de las 9:00 a.m DEL VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO 2023.

De otro lado, se advierte a las partes que deben concurrir a la audiencia con los medios de prueba que pretendan aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso, como requerirlas para que en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed98f46afa4eda864ad12fd0d6531bb4693a8cb7d7745718026efd7cafdc087**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00256 00

Revisada la actuación, aparece integrada la relación jurídico procesal, surtida la notificación y aceptación del cargo con el nuevo apoderado de oficio designado para representar a la demandada doctor Fabian Ramiro Nieto Ramos; en esas condiciones, conforme fuera dispuesto en auto del 5 de febrero de 2021, se reprograma las audiencias allí dispuestas para la hora de las 8:00 a.m, del día CUATRO (4) DE JULIO DEL AÑO 2023.

De otro lado, se advierte a las partes que deben concurrir a la audiencia con los medios de prueba que pretendan aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso, como requerirlas para que en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *"...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones"*

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68a7ad90fdce6af58b810e944adbefd951821fbacdfefc872c99e2f4230e97c**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00519 00

Registra la actuación, que al doctor Deivi Alejandro Patiño Castro, designado como apoderado de oficio para representar a la llamada en garantía *Proyectando Hacia El Nuevo Milenio Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación*, a quien la parte interesada actora adelantó las gestiones de notificación y legalmente notificado guardó silencio, sin manifestar ninguna causal de impedimento para ejercer el cargo, dejando de cumplir con el encargo, por lo que en vía de imprimirle celeridad al asunto, se dispone relevarlo del cargo y, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se ordena compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se designa en su reemplazo al abogado *JHOAN SEBASTIAN GARCÍA MORENO*, portador de la Tarjeta profesional de Abogado No.382.463 del C.S.J., diagonal 9 sur No. 39 A-23 Torre 1 apartamento 503 Condominio Arboleda Campestre IV de Villavicencio. Mail: *consultorias.servicioslegales@gmail.com/sebastiangarciamoreno@hotmail.com*, quien actúa dentro del proceso 2022-00241-00, en calidad de curador ad litem del demandado, acorde a las precisiones expuestas en el proveído, con quien aceptado el cargo se llevará adelante su notificación y poder seguir el curso normal del asunto.

Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

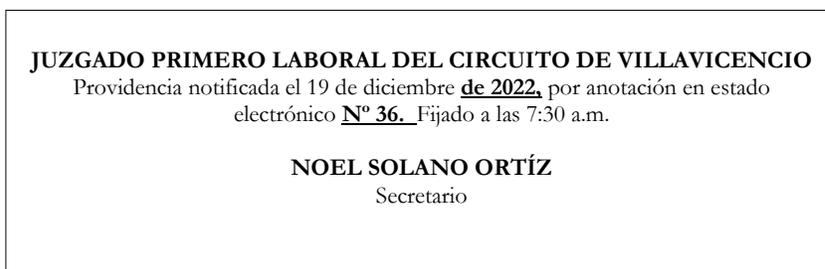
Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea41e04eb8a30fe235b396a6438282ca5162b655cdc909eb38908e0139ee0f6**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00020 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechaza por improcedente el recurso de reposición formulado por el gestor del trámite contra el auto del 18 de agosto de 2022, que requirió notificar en debida forma, en atención a que se trata de una providencia de mera sustanciación.

En gracia de discusión, allegada la cámara de comercio de la demandada Servicio Aéreo del Vaupes LTDA, se evidencia que la misma no autorizó la notificación personal a través del correo electrónico, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física de notificación allí registrada, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordantes con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 19 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5daa77e0f014d1929ccafeadc3777873c1ef66b88f2afa39af768a88578696**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2019 00204 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que comunique su manifestación, a la dirección de notificación de la demandante registrada en la demanda, toda vez que el correo electrónico al que fue remitida la renuncia, no se encuentra registrado por la parte. Además, no fue allegada constancia de su recibido o entrega.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a27da549e1af061271b312f521c8a356c418bde2ee8624b54de904f0465e05**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2019 00432 01**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de 2022

Atendiendo lo previsto en el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito, por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N. 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9553405282050569cfcec8e68b26c3782c20a37057dc2638de7fc5d45ab2e288**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00033 00

En atención a lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuado el control de legalidad del presente asunto, tenemos que el demandante Pablo William Tique Aragón, por intermedio de su apoderada judicial a quien le dio poder expresamente facultada para recibir, se viene solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, a la que no se accedió notando ausencia de falta de documentos, como igual requiriendo la notificación personal de la demandada del auto de mandamiento de pago del 8 de junio de 2021, con discusión en que la misma se debe surtir por anotación en estados al haber sido presentada la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la conciliación, en atención a lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Conforme a los anteriores antecedentes, en nuevo estudio, evidente resulta que la voluntad de la parte demandante, es que se termine el proceso por cuanto ha recibido el pago de la obligación y las costas, bastando de la sola solicitud por ser incondicional, luego entonces se encuentren cumplidos los presupuestos de los artículos 461 del Código General del Proceso y del 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación.

2. Decretar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares, observando para tal fin la existencia o no de embargo de remanentes

3. Ordenar el desglose del documento base de la presente ejecución y con las constancias del caso ordenar su entrega a la parte demandada.

4. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes archivar las diligencias.

Líbrese las comunicaciones y déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7929f6371a98bfb914f9367a489dbe706b714053c53b649e762e5398ccf374ab**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00169 00

Dentro del presente asunto se encontraba programada para la hora de las 9:15 de la jornada de la mañana del 7 de diciembre de la presente anualidad, los trámites procesales regulados en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, audiencias que se no pudieron adelantar ante el trámite preferencial y de prioridad que se le debió dar al proceso especial de fuero sindical con radicado 2022 00050 00.

Audiencia que estima el Despacho no se puedan llevar adelante, por cuanto del estudio correspondiente, asumida la dirección del proceso, ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en esas condiciones, aparece que el señor Jaime Amado Ayala, viene actuando en causa propia y en representación de su hijo menor de edad Jaime Amado Linares, persona de quien confrontado el registro civil de nacimiento, este tuvo lugar el 1 de enero de 2004, para esa misma fecha del año 2022, llegó a la mayoría de edad.

En esas condiciones, adquirida la capacidad para actuar en causa propia, siendo hoy mayor de edad Jaime Amado Linares, se dispone, que previo a continuar con el decurso del proceso, sea notificado para que si ha bien tiene designe apoderado judicial, para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Cumplido lo anterior, retornar la actuación al Despacho, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4768683ebc0878f5b50ad7dd0081279e6e47ea9a714172989867ef9040fca753**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00174 00

Notificada la demandada en legal forma del auto de mandamiento de pago del 18 de octubre de 2022 y su aclaración noviembre 15 de 2022, sin hacer uso de los medios de contradicción regulados en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, es del caso seguir el curso normal del proceso, por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 366 y 446 del mismo ordenamiento procesal, se dispone a llevar adelante la liquidación del crédito y costas.

Fijar la suma de \$1'000.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costa.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a02f2a1f9eaf1cfdb8ca9cf46140f905ed458011105d9d0f2731e050e5486ad**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00278 00

Agotados los procedimientos de comunicación y aviso de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que el demandado Luis Diego Rodríguez Mayorga, concurriera al Despacho a ser notificado de manera personal del auto admisorio del 12 de febrero de 2021, sin contar un E - mail, atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a lo solicitado, se dispone el emplazamiento en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, es decir, se realizará en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS, carrera 14#37b 20 casa14conjuntopradosdecastillaBRRcastillaVillavicencioteléfono móvil: 3102490817 correo electrónico: cristianmaussa@hotmail.com.

Quien actúa dentro del proceso No 2022-00373 cursante en este despacho, para que los represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes,

para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e52882abb4606c03b1e1df4c286528e31ee32e88d07587ff95bf2dcf2a79ae**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2020 00021 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 25 de octubre de 2022, de la Sala Decisión 1° Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto calenda 06 de julio de 2021, que en su momento tuvo por no contestada la demanda por la totalidad de la pasiva.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por el Superior Jerárquico, vinculadas como se encuentran las demandadas Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se dispone que éstas, conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.P.T y la S.S., dentro del término común de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación por estados del presente auto; procedan a dar contestación a la demanda.

Por secretaría, de forma concomitante con la notificación de esta providencia en estado electrónico, póngase a disposición de las convocadas el expediente digital, que reposa en la plataforma virtual Share Point, en donde obra libelo inaugural y su admisorio, en procura de garantizar su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e92803891412d40fa5073784852cea9a46562740e40f917d1b45a42a87d02a**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°500013105 001 **2020 00067 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Siendo de público conocimiento que el estado actual de la ejecutada Clínica Martha S.A., es en liquidación; se ordena devolver el expediente a la secretaria del despacho para que incorpore dentro de las presentes diligencias, el certificado de existencia y representación legal actualizado de la pasiva, el cual obra en los expedientes 50001 3105 001 2020 00173 y 50001 3105 001 2020 00175.

Lo anterior por cuanto, el mismo no fue traído en su momento por la parte interesada.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d7587d2b30ae1def73afab36550708ed8cf1c23e046ca1e182b98d0aa8aa2b**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2020 00172 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memoria de impulso procesal elevado por el apoderado de la parte actora el 25 de noviembre del presente, mediante el cual afirma no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado del 03 de octubre de 2022; le indica el despacho que, mediante auto del 18 de noviembre del presente, se repuso de manera parcial el auto atacado.

Por otra parte, solicita la parte ejecutante, se adicione el mandamiento de pago el valor de las costas y agencias en derecho de primera instancia.

Constatadas las diligencias, evidente resulta que cuando se libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, no se encontraban en firme las costas de primera instancia, razón por la cual, en su momento, no fue posible librar orden de pago sobre las mismas.

Bajo esas circunstancias, en aplicación al artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se dispone adicionar el auto del 03 de octubre del presente, librando orden de pago en favor de la señora Rosa María Borrero, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra de la Clínica Martha S. A. en Liquidación, por las costas de primera instancia, aprobadas en auto calenda 18 de noviembre de 2022, en un valor de **\$1.006.200, 00**

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad25d6e77c9950c083af728d8f48a287fcc0fd3b6ba12f12f102b0c92781e5c**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2020 00271 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 25 de octubre de 2022, de la Sala Decisión 1° Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto calenda 19 de abril de 2021, que en su momento tuvo por no contestada la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., del auto proferido el 03 de noviembre de 2020 que admitió la demanda en su contra.

Por secretaría, de forma concomitante con la notificación de esta providencia en estado electrónico, póngase a disposición de la convocada el expediente digital, que reposa en la plataforma virtual Share Point, en donde obra libelo inaugural y su admisorio, en procura de garantizar su derecho a la defensa, indicando que cuenta con diez (10) días para contestar demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff996c39e59cfc4b620fc6d7628d304eb360708c7b1e21214ccd1e7575aa3a9c**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00348 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en audiencia el pasado 03 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandada aportó mediante correo electrónico recibido el 23 de noviembre del presente, los documentos que se encontraban en su poder y que se encuentran cargados en la carpeta 25 del expediente. Por su parte, la actora guardó silencio.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 a las 9:15 A.M -----.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719ad2391a843782a2ea16be0f9e34c8455cb1de235079ace121ed708402530a**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00205 00

El profesional en derecho apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición parcial contra el auto del 3 de noviembre de 2022, al haberse ordenando la gestión de la notificación de los demandados Asesorías y Servicios Integrales de Oriente SAS, Asociación de Personas con Discapacidades y Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS.

Afirma el inconforme, que la demandas conforme se dispusiera en auto del 30 de agosto de 2021, ya se encuentran legalmente vinculadas al proceso quienes contestaron la demanda.

Surtido el traslado, no existió pronunciamiento alguno.

Para resolver, se **considera:**

En razón de lo anterior, revisada la actuación, los argumentos del recurso deben tener acogida de forma parcial, en atención a que proferido el auto del 30 de agosto de 2021, en este, conferidos los correspondientes poderes por los representantes legales de Asesorías y Servicios Integrales de Oriente SAS, Asociación de Personas con Discapacidades y Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS, se reconoció personería al abogado, tuvieron por notificados del auto y por contestadas las demandadas; de donde deviene, que el recurso reposición sale avante en esta parte y se deba reponer el auto en mención, disponiendo dejar sin valor y efecto el numeral II, debiéndose mantener incólume en lo demás el pronunciamiento.

De otra parte, se procederá a continuar con el decurso normal del proceso.

Por expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

Primero. Reponer de forma parcial el auto del 3 de noviembre de 2022, dejando sin efecto el numeral II, mediante el cual se ordenó el trámite de

las notificaciones, por las breves razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Segundo. Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 8:00 a.m DEL DOCE (12) DE ABRIL, del año 2023, con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d4d1262f116ceb2e357425217c8ddd1459b5b635c402f276a7f5967fec32**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00246 00

El profesional en derecho quien apodera a la parte demandada presenta escrito de nulidad, con fundamento, en que si bien la apoderada judicial de los demandantes el 22 de octubre de 2021, remitió correo electrónico al juzgado allegando memorial en el cual manifiesta haber realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, adjuntando oficio de notificación dirigido a esta al igual que una imagen de un correo electrónico de Gmail, de fecha presuntamente de envío del 20 de septiembre de 2021 a las 10:14 am., este correo nunca fue recibido por la empresa, conforme lo establecen con la certificación que adjunta expedida el 25 de octubre de 2022 por la jefatura de la oficina de sistemas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio “EAAV-ESP”, en la cual se expresa lo siguiente: *“Atendiendo su solicitud del radicado 20221130135233 se realizó revisión de la cuenta notificacionesjuridica@eaav.gov.co y no se encontró ningún correo con fecha 20 de septiembre de 2021 proveniente de la cuenta judkathy@gmail.com, también se validó restableciendo una copia de seguridad de una fecha cercana al envío de dicho correo asumiendo que se hubiera podido borrar el mensaje y tampoco se encontró en esa copia el mensaje del día 20 de septiembre de 2021 proveniente de la cuenta judkathy@gmail.com.”*

Motivo por el cual su representada no se enteró de la admisión de la demanda y consecuentemente con ello, no presentó escrito de contestación de la demanda. Afirmaciones que encuentran respaldo en los documentos que allega. Causa por la que señala la notificación no se surtió en legal forma, motivo por el cual su representada no tuvo conocimiento del acto, tal como lo declara y solicita se declare la nulidad al no haberse practicado la notificación del auto admisorio de la demanda. Nulidad que propone, señalando no se enteró de la providencia admisorio de la demanda, lo que hace bajo la gravedad del juramento amparado en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado, difiere con lo sostenido por la empresa demandada, reiterando que el 20 de septiembre de 2021, a las 10:14 am, como abogada de los demandantes envió desde el correo judkathy@gmail.com al correo de la demandada notificacionesjuridica@eaav.gov.co, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020 demanda subsanada y anexos, como se lo hizo saber al Juzgado el 22 de octubre del mismo año a las 8:55 am.

Apoyada en jurisprudencia, indica que el planteamiento del apoderado, en que nunca se recibió el correo electrónico y por ello su representada no se enteró de la admisión de la demanda, no es cierto, dado que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, sin quedar la notificación al arbitrio del receptor, con cita de lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del C. G. del P. *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, de entre otras apreciaciones.

En consecuencia, procederá el Juzgado a resolver, con observancia de la actuación surtida.

Para resolver se **considera:**

1. El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y

controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido la corte Constitucional, *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*¹.

Es decir, que es de aplicación preferente el artículo 29 de la constitución, en el evento en que el trámite del proceso laboral no se sujete a las reglas y procedimientos establecidos por el legislador para el respectivo juicio, por ser uno de los elementos integrantes del debido proceso.

Adicionalmente, en atención a que, si el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado con el estatuto de las nulidades, con el fin de determinar la aplicación de este mecanismo procesal, igual podemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

Lo anterior quiere decir, que el estatuto de las nulidades en material laboral se encuentra regulado en las disposiciones del Código General del Proceso y en las normas que lo complementan y reforman, pero las garantías procesales derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, según lo dispone el artículo 85 Constitucional, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para reivindicarlo y volverlo a su normalidad jurídica por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad que *“hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho*

¹ T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”²

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “*sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa*”.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda).

Las nulidades procesales por indebida notificación al demandado se encuentran establecidas en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Al respecto en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció que “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”

En el caso sub judice, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, por intermedio del apoderado judicial, bajo la gravedad del

² T-489-06.

juramento manifiesta, que no se enteró de la existencia del auto admisorio de la demanda, sosteniendo, que la misma no se surtió en legal forma por cuanto al correo electrónico notificacionesjuridica@eaav.gov.co, al cual fue enviado el mensaje de datos no fue recibido, como lo prueba con el certificado expedido el 25 de octubre de 2022 de la Jefatura de la Oficina de Sistemas de la empresa, motivo por el cual su representada no tuvo conocimiento del acto, circunstancias que expone bajo la gravedad del juramento para que se le ampare el derecho a la defensa y al debido proceso.

Situación que fuera refutada por la parte demandante, reiterando que el 20 de septiembre de 2021, a las 10:14 am, como abogada de los demandantes envió desde el correo judkathy@gmail.com al correo de la demandada notificacionesjuridica@eaav.gov.co, como se lo hizo saber al juzgado, sin ser cierto, no fuera recibido el correo, dado que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, sin quedar la notificación al arbitrio del receptor, con cita de lo dispuesto en los artículo 191 y 192 del C. G. del P.

Pasando a un nuevo estudio de la notificación realizada dentro del presente asunto, podemos ver que para el 20 de abril de 2021, 10:14, se remitió al correo electrónico notificacionesjuridica@eaav.gov.co, que corresponden al registrado por la empresa demandada, quien a través de la Jefatura de la Oficina de Sistemas (certificación anexa), da cuenta que nunca fue recibido por la empresa, medio de prueba que no se encuentra desvirtuado por la parte actora, dado que si existe una presunción sobre su recepción y puede ser acreditada por cualquier otro medio de prueba distinto al acuse de recibo, conforme a los preceptos de orden legal, nos encontremos de frente a un amparo de orden constitucional conforme emana de la manifestación efectuada bajo la gravedad del juramento, soportada en la certificación expedida por la Jefatura de la Oficina de Sistemas de la demandada, al solicitar la declaratoria de nulidad en apego de lo estatuido en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que protege el derecho a la defensa y al debido proceso.

Luego evidente resulta que si la notificación se surtió al correo que correspondía, como se prueba no fue recepcionado, razón por la que no se

podía tener por notificada y seguir el curso normal del proceso, debiendo ser declarada la nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, apoyados en la norma constitucional arriba relacionada, sin necesidad de entrar en análisis de las otras circunstancias anotadas en que se apoyó al escrito de nulidad, pues no sobra advertir que la manifestación se debe tener bajo la gravedad del juramento.

No sobra advertir que el certificado expedido el 25 de octubre de 2022 por la Jefatura de la Oficina de Sistemas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, no fue redargüido de falso, por lo que tiene pleno valor probatorio. Y la parte demandante no aportó una constancia de acuse de recibido del mentado correo, conforme lo ordena la sentencia C 420/20, que hubiera sido la forma idónea de derruir la argumentación de la demandada.

Ahora bien, como dentro del presente pronunciamiento, se deba tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme al literal E artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, del auto admisorio de demanda del 10 de septiembre de 2021, empezarán correr los términos de traslado de la demanda de los diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. Declarar la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por violación al debido proceso e indebida notificación.

Segundo. Consecuentemente, dispone se deba renovar la actuación, teniendo a la demandada Empresa de Acueducto y alcantarillado de Villavicencio E. S. P., notificada del auto admisorio de la demanda del 10 de septiembre de 2021, notificada por conducta concluyente, con fundamento en el literal E, artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero- Para efectos de la contestación de la demanda por parte de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E. S. P., el término de traslado de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente pronunciamiento.

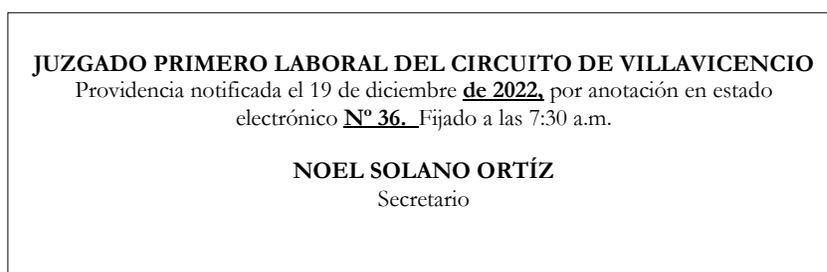
Por último, se requiere a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c24718f675b886618da30610cc6929b24cc343defece7b8dc70b6ec60a3a191**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00102 00**

Villavicencio, Meta, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la Sociedad Álvarez Liévano Laserna S.A.S., representada por Felipe Álvarez Echeverry, como apoderada judicial de la demandada Hacienda la Cabaña S.A. en Reorganización.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la demandada Hacienda la Cabaña S.A. en Reorganización, del auto proferido el 05 de mayo de 2022 que admitió la demanda en su contra, y a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia** contemplada en el **artículo 77 ejusdem** donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y **decreto de pruebas**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, a las 8:00 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.



Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad0e841e60dde356d6f0ce84324ff3138b76d6a1af97545441d16ccb858304**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00238 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Camilo Ernesto Rey Forero, como apoderado judicial de los demandados Consorcio Zonas De Permitido Parqueo De Villavicencio, Asesorías, Inversiones y Consultorías De Colombia S.A.S., Asociación De Personas Con Discapacidades –A.P.D. y, Asesorías y Servicios Integrales Del Occidentes S.A.S.

II. Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la totalidad de la pasiva, en el sentido de corregir el auto de fecha 08 de noviembre de 2022 que le tuvo por no contestada la demanda a sus representados, en atención a que, según sus afirmaciones, el mismo fue allegado en oportunidad.

De este modo, sin que resulte necesario un extenso preámbulo, revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, de acuerdo a las manifestaciones del apoderado de la parte actora, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, advirtiendo que según la información cargada al expediente, reposa memorial allegado el 29 de septiembre de 2022 por el Dr. Camilo Ernesto Rey Forero, con la contestación de la demanda [Carpeta12-ExpedienteDigital].



En consecuencia, **procede el despacho a modificar parcialmente el auto calendado 08 de noviembre de 2022**, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de Consorcio Zonas de Permitido Parqueo Villavicencio, sus solidarios integrantes Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S. A. S., Asociación de Personas Con Discapacidades, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S. A. S.

En consecuencia, presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Consorcio Zonas De Permitido Parqueo De Villavicencio, Asesorías, Inversiones Y Consultorías De Colombia S.A.S., Asociación De Personas Con Discapacidades –A.P.D. Y, Asesorías Y Servicios Integrales Del Occidentales S.A.S.

III. Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina como apoderada judicial del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

IV. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia** contemplada en el **artículos 77** donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que tendrá lugar el día CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO 2023, a las 8:00 a.m.



La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16fe91107a9f88ae98a54fd91f5354fed322fc59bd12ed80ef84bd2c8e61ee1**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00273 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. En atención al trámite de notificación adelantado por la actora, se evidencia que la misma no surtió efecto, por cuanto no fue aportada la constancia de entrega o acuse de recibido por la litisconsorte necesaria por pasiva.

De este modo, se requiere a la interesada para que practique en debida forma el trámite de notificación, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

II. Requiérase a la junta de acción comunal del barrio Villa del Rio 1, para que de trámite al oficio No. 365 del 08 de noviembre de 2022, que fuere recibido el 9 de noviembre de 2022 a las 7:53 am, so pena de compulsar copias por incumplimiento de resolución judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc79a31e541bb2ac4bbb60da34b634e9a670407ed9751c11178c5b0e3ef21978**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00075 00

El apoderado judicial de la parte actora, solicita al Despacho se aclare la providencia del 2 de septiembre de 2022, mediante la cual se convocó a la audiencia, por cuanto no se sabe si correspondía en agotar las etapas procesales reguladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Previa revisión del pronunciamiento, se evidencia la confusión al no haber especificado las actuaciones que se debían cumplir en la audiencia, pues se señaló eran la de trámite y trámite y juzgamiento, para luego citar tan sólo el artículo 77, siendo necesario acudir a la regulación de corrección establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso, disponiendo que la audiencia será la contemplada en el Art. 77 del C.P.T y S.S, es decir, se agotará la etapa de la conciliación se resolverá sobre conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de prueba; las que se surtirán a la hora de las 8:00 a.m DEL ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **N° 36.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d50cb62fd81506efe245f87787afdfa99d36688d6349b3e48297fe43f61f8bc**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00099 00

Surtida la notificación a la demandada Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S. A. S., al correo electrónico contabilidad@priar.com.co, dejando fenecer los términos sin pronunciarse, se le tiene por no contestada la demandada que en su contra le sigue el señor Jhon Henry Ortiz Cruz.

Paso siguiente, se dispone señalar la hora de las 2:00 p.m DEL DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en

derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico **N° 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad56d43104bf523c94d43ac5a8173e2c4c15126d409ba6b4c5702a745ad47aa**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00117 00

Se reconoce personería al doctor Camilo Ernesto Rey Forero, como apoderado judicial de la demandada Equipos Construcciones y Obras S. A. ECOBRAS S. A., en los términos y para los efectos conferido por su representante legal señor Rafael Fernando Baquero Medina, en atención al memorial poder digital anexo.

Se tiene por contestada la demanda por la demandada Equipos Construcciones y Obras S. A., que en su contra sigue José Ariel Monroy Ramírez.

Para seguir el curso normal del proceso, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la **audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d45c3e330439ded8e9634b2aa8fb3d5aee47d54cf9ca5d6cee8a32f84438afb**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00257 00

Se tiene por contestada la demanda por el demandado herederos indeterminados del causante Oscar Enrique Sandoval Hernández (q. e. p. d.) que hace su representante defensor de oficio, que en su contra sigue Consuelo Edith Melo Merchán.

Para seguir el curso normal del proceso, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la **audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse**

dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 36. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764cfb21be58992a55d4e84f73056f5d0f144468c91fe2eb44a1917a17dca10**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00279 00

Revisada la gestión adelantada por la parte actora respecto de la notificación de los demandados, se observa no se ha dado cabal cumplimiento a lo determinado en la providencia del pasado 8 de noviembre de la presente anualidad, reiterando el deber de agotar los trámites de comunicación y aviso de notificación, ante al desconocimiento de correo electrónico de los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b239b19064f233909b12ea56438112f1050157ae5b4af827f1e31fbf20ab6**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
expediente N.º 50001 3105 001 2022 00348 00

Se reconoce personería a la doctora Gloria Esperanza Mojica Hernández, como apoderada judicial de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Ana Beatriz Ochoa Mejía, conforme a la Escritura Pública No. 772 el 6 de agosto de 2019 d la Notaría Catorce del Círculo de Medellín.

Se tiene por contestada la demanda por el demandado Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., que en su contra sigue la señora Concepción Posada Beltrán.

Para seguir el curso normal del proceso, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código**

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210971835644e035a606da0b67bd723bc7876a0fb9cb188eb70b0571ad902ea6**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00397 00

Se reconoce personería al doctor Juan Sebastián Briñez Cano, como apoderado judicial del demandante señor Pedro Leonel López Pintor, en los términos y para los efectos conferidos, en atención al memorial poder digital acompañado.

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Pedro Leonel López Pintor **contra** Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S. A., representada por el señor William Cruz Cifuentes o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **N° 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4f9b7f64ef2aee752b198101eae23c758ab6026484be169d91edef0c5a7b62**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00416 00

Subsanada la demandada y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Rosalba Puerto Gaitán **contra** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., representadas por los señores Juan Manuel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a los representantes legales de las demandadas el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los representantes de las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, se ordena

notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b339094fda6a0df1776b27b79e430d08d989baba9a159feb60145b80df301373**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00452 00

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 4512 de 2001, artículo 8º, por el cual se establecen las reglas de competencia, se tiene que *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

De acuerdo con lo anterior, se concluye, que si el demandante señor Cesar Yesid Barrero Vera, prestó sus servicios personales en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, el domicilio de los demandados Empresa de Servicios Públicos Perla de Manacacias y Municipio de Puerto Gaitán, corresponden a este municipio, teniendo jurisdicción como cabecera de Circuito el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta.

Por lo anteriormente expuesto, se remitirá el expediente al referido despacho judicial, por ser el competente para tramitar la presente acción, por lo que el Despacho se abstiene de avocar el conocimiento y de examinar la falta de jurisdicción declarada por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12de4ae1773dc2d5c211663c93305ac2d248025df689a7f0a71dfd83a308feb**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00458 00

Se reconoce personería al doctor Rubían Bolívar Calderón, como apoderado judicial de los demandantes Marco Tulio Arenas Montoya, María Teresa Gómez Castillo, Leidy Tatiana Arenas Gómez y Kendy Julieth Lara Trujillo, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Marco Tulio Arenas Montoya, María Teresa Gómez Castillo, Leidy Tatiana Arenas Gómez y Kendy Julieth Lara Trujillo, padres, hermana y compañera del causante Jesús David Arenas Gómez (q. e. p. d.) **contra** Capital Investmens S. A. S. y Departamento del Vaupés, representada la primera por Ruth Elizabeth Millán Durán y Gobernador, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a los representantes legales de las demandadas el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los

representantes de las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica del demandado ente territorial, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5eaf4e857b27b6469c19552c80617de1766655a60c2d4b4d1a873477692cfa**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00076 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto mediante auto del 05 de mayo de 2022, fue admitida la demanda, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral **promovido** por Julio Fredy Vega **contra** Talleres Autorizados S.A., dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39764b0838055ea2a243d6669e19f285a04e6be85f412b3d0b1d72dced408d2**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00104 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto mediante auto del 02 de junio de 2022, fue admitida la demanda, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral **promovido** por Diana Mayerly Hernández **contra** Yobana Bocanegra Acosta en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Hogar de los Años Dorados, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad53650e4dc16d0a945461f39d886ab0c06cada290c365408ef41aa83410db8**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00163 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a la abogada Laura Kamila Mesa Truque como apoderada judicial de la demandada Yolima Pérez Romero, a quien atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente, del auto proferido el 02 de septiembre de 2022 que admitió la demanda en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por el actor para concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico, pues se inobservaron las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020, habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar.

II. Así las cosas, se tiene por contestada la demanda por parte de Yolima Pérez Romero, toda vez que el escrito fue presentado con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

III. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias** contempladas en los **artículos 77 y 80 ejusdem** donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollarán **de forma concentrada** el VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2023, a las 2:00 p.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su



responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a98e0fcda2366d91be74b3b2b1720eba19078f97248b889006518a9afb404c3**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00276 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Diplomat Wyndham Garden Villavicencio.

II. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia** contemplada en el **artículo 77 *ejusdem*** donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y **decreto de pruebas**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2023, a las 8:00 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0878fede7bef4e117fc5313f91447838882ff3ae376af6006332280ccabf7a0**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 0334 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Se tiene por contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas Conca y S.A. y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., toda vez que los escritos fueron presentados en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

II. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias** contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem* donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollarán **de forma concentrada** el PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndoles que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6145785339661616c1cb02fca58a306bf87145840f855e5f7223df2a59c34847**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00370 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el trámite de notificación adelantado por la parte actora, se evidencia que, pese haberse notificado a la pasiva bajo las advertencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se advirtió que de no comparecer dentro del término allí establecido, se nombraría curador ad litem; situación que no se encuentra contemplada por la norma en comento, mixturando el demandante las dos disposiciones permitidas por el legislador para lograr la notificación de la demandada, acto que resulta improcedente conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913 de 3 de febrero de 2022¹ de 24 de Junio de 2021 *“(...) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)”*.

De este modo, se requiere al interesado para que efectúe la notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, aclarando que la disposición del art. 291 del C.G.P. y 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, aplica en los casos en que no es posible obtener el acuse de recibo de la pasiva, situación que aquí no ocurre y que, en todo caso, no pueden mixturarse las dos disposiciones normativas.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Expediente 25000-22-13-000-2021-0051001. Sala de Casación Civil. M.G. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae93ce871cf3d53c70ca58bf515e9b247bd6607ccaa7c0ad617bb4cb58ea9b0**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00400 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Subsana en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Luz Marina Diaz Ruiz **contra** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo igualmente lo dispuesto en el párrafo único del artículo 41 *idem*. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

III. En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 19 de diciembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4976a8b8fa7befc8780aeaf60eb7ce562c61018fee3295f4b8fab818075b640**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00451 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Mónica Rodríguez Moreno, como apoderada judicial del demandante Jaime Antonio Urrego Rodríguez.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 2 del artículo 85 del Código General del Proceso¹, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- Apórtese prueba idónea que acredite la condición de conyugue del difunto Ricardo Alvarado Martínez, en la que se pretende convocar, respectivamente, a Agripina Hidalgo de Alvarado; de no poder demostrarse la aludida calidad deberá indicarse la oficina en donde puede hallarse la prueba y acreditarse que se intentó conseguir a través de derecho de petición sin obtenerse respuesta.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Lo anterior, en atención a que pese ha indicarse que la registraduría municipal de Medina-Cundinamarca indicó que no reposaba dicho documento, no se allegó prueba de dicha manifestación.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c787ce446d4d1852dd4b97d38074af5031da14b26bbcccc87cedd6011828834**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00454 00**

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Laura Stephania Vera Castro, como apoderada judicial de la demandante Ingrith Tatiana Alcantar Olivares.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 5° del artículo 25 *ejusdem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Indique o aclare la clase de proceso que pretende adelantar, en atención a que el poder conferido va dirigido para instaurar una demanda ordinaria laboral de primera instancia, no obstante, en el libelo introductorio se pretende iniciar demanda ordinaria laboral de única instancia.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83666a057f401908f1c6e1ab62d909d3fb18434ac5b96a5ff1a4be198c75b7c2**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

Proceso: **Ordinario Laboral**
Asunto: Consulta Sentencia
Demandante: Ernesto Ruiz Chipatecua
Demandados: Olga Lucia Calderón
Radicado: 50001 4105 001 2017 00488 01
Decisión: Confirma decisión.

SENTENCIA

En Villavicencio (Meta), con fecha del dieciséis (16) de diciembre de 2022, se dispone a decidir este despacho no sin antes, dejar de presente que pese al traslado que se ordenó correr en fecha anterior del tres (03) de octubre de 2022, no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se resolverá en sentencia escritural el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, dentro del citado proceso ORDINARIO. Se procede a emitir la sentencia, que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

1. El gestor del trámite demandó a la citada enjuiciada en procura de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo ejecutado del 11 de abril de 2015 al 22 de abril de 2017, para que, como consecuencia de ello, se le condenara al pago de prestaciones sociales, compensación en dinero de las

vacaciones y la sanción instituida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Como sustento de lo pretendido afirmó, que verbalmente fue contratado por la señora Olga Lucia Calderón, para realizar la labor de conductor de taxi, actividad que ejecutó de manera personal y con un horario de lunes a domingos de 5:00 a.m. a 9:00 p.m. en el vehículo de placas USD 432 afiliado en la empresa ASPROVESPULMETA S.A. Pactándose como salario la suma de setecientos treinta y siete mil pesos (\$737.000). También, manifiesta que su empleadora dio por terminado su contrato de manera unilateral e indica que en el tiempo laborado la demandada no le reconoció ni pagó prestaciones sociales y vacaciones.

3. En su documental aportó derecho de petición que fue enviado a la demandada con fecha del 09 de junio de 2017 y copia del acta de conciliación N°145 del 05 de julio de 2017, la cual se declaró fracasada.

4. El curador *ad-litem* que representó los intereses de la demandada, adujo no constarle ninguno de los hechos expuestos en el libelo inaugural por lo que manifestó atenerse a lo que resultare probado; se opuso a todas y cada una de las pretensiones, excepcionó de fondo prescripción y genérica e innominada.

5. Adelantado el trámite pertinente, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Villavicencio, al que correspondió el conocimiento del asunto objeto de estudio, zanjó la disputa con sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, por medio de la cual declaró probadas las excepciones de oficio de *inexistencia del contrato laboral reclamado e inexistencias de las obligaciones reclamadas* y absolvió a la convocada de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, de igual forma la decisión proferida se determinó sin costas a la actora y ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

De entrada se hace necesario advertir que se confirmará la decisión objeto de consulta, dada la falta de prueba de la existencia de la deprecada relación laboral, conforme pasa a exponerse.

1. Cumple recordar que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22, **define el contrato** de trabajo como “(...) *aquel a través del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración*”, siendo **elementos esenciales** y por ende, constitutivos de este negocio jurídico la actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia respecto de su empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e incluso imponerle el acatamiento de un reglamento interno de trabajo y finalmente, el salario como retribución por el servicio prestado.

Resulta propicio recordar que atendiendo lo reglado en el inciso primero del canon 167 del Código General del Proceso, prima facie, *incumbe a las partes probar el supuesto jurídico de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen*.

No obstante, en aras de propender por el amparo del trabajador, quien en las relaciones laborales se presume como parte débil, el precepto 24 de la codificación sustantiva laboral dispuso una **presunción legal** en su favor, según la cual “*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, de suerte que si el empleado logra demostrar la prestación personal del servicio, se presume entonces la existencia del vínculo laboral y por ende la carga de la prueba se traslada al presunto patrono, quien ante tal panorama y de pretender su absolución deberá entrar a desvirtuar la existencia de la subordinación para

acreditar la existencia de un contrato de una naturaleza distante a la laboral, so pena de que se declare la existencia del contrato de trabajo.

2. Descendiendo al asunto materia de examen y sin que resulte necesario un vasto preámbulo, es claro que el promotor del trámite no acreditó tan siquiera la prestación personal del servicio que dijo haber efectuado en favor de la convocada a juicio, para ser cobijada por la presunción del artículo 24 C.S.T. Los documentos aportados no ratifican lo relatado por el demandante, ya que, en el derecho de petición que presentó relata lo mismo que en la presente demanda pero no hubo respuesta por parte de la demandada donde se pudiera verificar que alguna situación de las partes tuviera relación con un contrato de trabajo.

En lo que respecta al interrogatorio de parte rendido por el señor Ernesto Ruiz Chipatecua, es imperioso destacar que con dicho medio probatorio lo que se busca es obtener la confesión judicial provocada a partir de las respuestas que brinda el absolvente a cada uno de los cuestionamientos que se le plantean; así que, para que haya “*confesión*”, que es la prueba en sí, la manifestación que hace la parte debe cumplir cada una de las exigencias del artículo 191 del Código General del Proceso; entre ellas, “*que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria*”.

Bajo el amparo del referido argumento, cabe puntualizar que del interrogatorio rendido por el demandante no se identifican actuaciones llevadas a cabo por la demandada que demuestren una relación laboral; contrario a esto, se verifica la disposición con la que contaba el señor Ernesto Ruiz del vehículo, como ratifica en sus manifestaciones de que era él con sus propios medios quien cubría el pago de los parqueaderos y que en los días festivos llevaba el vehículo a reparaciones en el taller. Además, menciona el demandante que después de conocer a la dueña del vehículo en la única cercanía que tuvieron, la demandada le indicó que ya “podía reclamar el tarjetón de la empresa donde estaba afiliado el taxi y que debía entregarle a la persona que ella designó, la suma de sesenta y cinco mil pesos

(\$65.000) diarios”. Sin que se haya pactado un horario que debía cumplir el demandante, ni otro tipo de limitaciones impuestas por la demandada, tema que pudo dar oportunidad al demandante para designar a un tercero para ejercer sus labores, es decir, al no haber dicha prohibición por la demandada, pudo ser permitido. Tanto así que, indicó que ocho días antes de conocer a la señora Olga Lucia Calderón ya estaba trabajando en el vehículo.

Sin que haya más pruebas por analizar, se infiere de lo anterior, en definitiva, que el demandante no probó una relación de trabajo personal con la demandada y aun cuando la ley laboral contempló la ya referida presunción en favor del trabajador, el actor, ni si quiera demostró el supuesto básico para ser cobijada por lo dispuesto en tal normativa.

Por otro lado, agrega este despacho una precisión que confirma la inexistencia de un contrato laboral entre las partes, debido a que el artículo 5 de la ley 336 de 1996 establece que, “cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto”. En el presente caso, el vehículo estaba vinculado con la empresa ASPROVESPULMETA S.A. por tanto, ha debido ser este quien se demandará como empleador y tener la posibilidad de un reconocimiento de contrato laboral.

Ante el referido panorama, de forma indiscutible resulta necesario confirmar la decisión objeto de consulta, pues se comprueba, que la actividad probatoria del reclamante no produjo como resultado la certeza y convicción del trámite, por lo que la improsperidad de sus pretensiones es la consecuencia jurídica que deviene, como acertadamente lo concluyó la juez de conocimiento.

No hay lugar a costas por tratarse de una sentencia consultada.

DECISIÓN

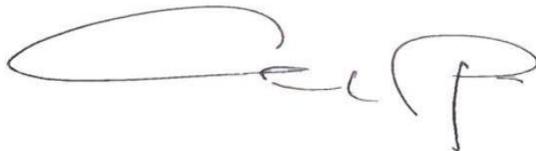
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, Meta, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por ERNESTO RUIZ CHIPATECUA contra OLGA LUCIA CALDERÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. **SIN** condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **19 de diciembre de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

